



BUENOS AIRES, 12 OCT 2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81017501-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución SSS N° 46 de fecha 11 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO

Que por la Resolución citada en el Visto, se aprobó un procedimiento de probatoria de servicios y remuneraciones para los afiliados en relación de dependencia del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que tales normas, se adecuan a las constancias documentales e informáticas existentes en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de ese momento, y su artículo 2° estableció que las mismas resultan de aplicación obligatoria a las causas en trámite y las que se inicien en el futuro.

Que la ANSES es un organismo descentralizado y autónomo en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuya misión principal es administrar el otorgamiento de las prestaciones de la seguridad social de la República Argentina, como las prestaciones que otorga el Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley N° 24.241, normas reglamentarias, modificatorias, y complementarias; las asignaciones familia-



ANSES 980

"2005 – AÑO DE HOMENAJE A ANTONIO BERNI"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

res establecidas en la Ley N° 24.714; la prestación por desempleo incluida en la Ley N° 24.013; entre otras actividades.

Que, en virtud de esas actividades, ANSES es un organismo productor, receptor y administrador de información de la población Argentina.

Que, teniendo en cuenta esa condición, ANSES ha desarrollado diversas herramientas tecnológicas idóneas que le permiten almacenar, consultar y utilizar la información necesaria para el desarrollo de sus actividades habituales, siendo ésta información respaldada con documentación presentada por los titulares, normas reglamentarias y criterios de seguridad, que otorgan validez legal y transparencia a su consulta y utilización a nivel operativo.

Que el empleo de la tecnología y las comunicaciones, está transformando las relaciones entre las personas y las instituciones públicas o privadas, convirtiéndose en una herramienta idónea para facilitar el acceso a la información a la ciudadanía, prestar mejor calidad de servicio y atención al público, y dotar de transparencia a las instituciones.

Que en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL existen otros organismos que poseen, al igual que ANSES, herramientas informáticas capaces de modificar los usuales procedimientos existentes entre la ciudadanía y el Estado Nacional.

Que, en la actualidad, ANSES se encuentra en condiciones de instaurar nuevos procedimientos modernos, que permitan la utilización de herramientas digitales y/o transacciones electrónicas, previa identificación fehaciente de las personas que intercambiarán información en formato electrónico con este organismo.

Que, asimismo, la actual demanda de la población requiere de ANSES la institucionalización de procedimientos más ágiles que permitan brindar un tiempo de



ANSES 980

"2005 – AÑO DE HOMENAJE A ANTONIO BERNI"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

respuesta razonable en el otorgamiento de los beneficios.

Que, en consecuencia, y en función de las motivaciones antes esbozadas, ANSES ha diseñado un nuevo procedimiento de probatoria de servicios y remuneraciones para trabajadores en relación de dependencia afiliados al SIJP que permita una tramitación ágil, eficiente y eficaz de los distintas prestaciones que tiene a su cargo.

Que, por su parte, el artículo 3º de la Resolución SSS Nº 46/2000 faculta a la ANSES para modificar los extremos allí establecidos, y para dictar las normas interpretativas y aclaratorias de la misma.

Que, asimismo, resulta necesario delegar la facultad para dictar las normas interpretativas y aclaratorias de la nueva probatoria de servicios y remuneraciones a la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios.

Que, tales procedimientos fueron elaborados y propuestos por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Dto. Nº 2741/ 91 y por el artículo 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º:- Sustitúyase el Anexo I, sobre "PROBATORIA DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES PARA LOS AFILIADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, el

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

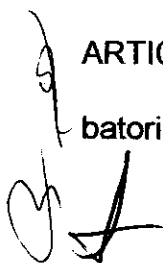
ANEXO II sobre el "DETALLE DE PERIODOS EN LOS QUE OBRAN ANTECEDENTES EN INFORMACIÓN DE ACTIVOS", el ANEXO III que contiene las "FECHAS DE INGRESOS DE APORTES Y CONTRIBUCIONES DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPALES Y PROVINCIALES TRANSFERIDOS AL ESTADO NACIONAL", el ANEXO IV y el ANEXO V con los esquemas de la "Probatoria de Servicios Comunes" y de "Probatoria de Servicios Diferenciales", respectivamente; el ANEXO VI referido a la "TABLA DE HABERES MINIMOS DE LEY ANUALES" todos pertenecientes a la Resolución SSS N° 46 del 11 de julio de 2000, por los siguientes anexos:

- a) ANEXO I "PROBATORIA DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES PARA LOS AFILIADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA";
- b) ANEXO II: "DETALLE DE LOS PERÍODOS EN LOS QUE OBRAN ANTECEDENTES EN INFORMACIÓN DE ACTIVOS";
- c) ANEXO III: "DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES";
- d) ANEXO IV: "TABLAS DE HABERES MÍNIMOS DE LA LEY GENERAL".

ARTICULO 2º.- Establécese que las disposiciones aprobadas por el artículo 1º de esta resolución serán de aplicación obligatoria a las causas en trámite y a las que se inicien en el futuro, en tanto no se modifiquen los recaudos allí establecidos.

ARTÍCULO 3º.- Facúltese a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la normativa que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4º.- Aclárese que la evaluación de la prueba de acuerdo a la nueva probatoria de servicios y remuneraciones aprobada por el artículo 1º de la presente,



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social


tendrá lugar en tanto no surjan constancias de la no prestación de las tareas invocadas, en su extensión y/o carácter de los servicios y/o remuneraciones certificadas.

ARTICULO 5º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente resolución.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.



RESOLUCIÓN **D.E.-N**
980



SERGIO T. MASSA
DIRECTOR EJECUTIVO

Anexo I

PROBATORIA DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES PARA LOS AFILIADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Reglas Generales Aplicables a la Prueba de Servicios en Relación de Dependencia

En todos los casos en que se solicite probar servicios y remuneraciones por períodos trabajados en relación de dependencia de afiliados al SIJP, deberán aplicarse las siguientes reglas generales:

1. Se acreditará el total de períodos invocados en relación de dependencia existentes en las BASES DE DATOS del SIJP y demás sistemas habilitados por ANSES que resguarden datos de Historia Laboral.
2. En caso de coincidencia total entre el/los período/s trabajado/s en relación de dependencia que fueran declarados en el Formulario de Solicitud de Prestaciones Previsionales con la información acreditada en las BASES DE DATOS del SIJP y demás sistemas habilitados por ANSES que resguarden datos de Historia Laboral, se acreditará el total del/los período/s señalado/s; y no será necesario exigir al beneficiario ningún otro tipo de documentación adicional.
3. En caso de coincidencia parcial con el/los período/s declarado/s en el Formulario de Solicitud de Prestaciones Previsionales, se aplicará a éstos el procedimiento de probatoria de servicios y remuneraciones que se detalla a continuación según cada caso en particular.

Sin perjuicio del resultado de la aplicación del procedimiento de probatoria de servicios y remuneraciones, se acreditarán en todos los casos, los servicios con aportes que figuren en las BASES DE DATOS del SIJP y demás sistemas habilitados por ANSES que resguarden datos de Historia Laboral.

En los casos que se acredite la no prestación de servicios del/los período/s invocado/s, cuando el resultado del Informe de Activos indique "Planillas no figura", o cuando en una verificación obre algún período "negativo", éstos no podrán ser acreditados, salvo pruebas en contrario las que deberán ser evaluadas por el área legal.



PROCEDIMIENTO DE PRUEBA DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES
PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA AFILIADOS AL
Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)

1. Acreditación de Servicios comunes, incluyendo a servicios públicos y ferroviarios

1.1. Servicios comunes anteriores al 31/12/69

1.1.1. Con presentación de certificación de servicios o certificado de época extendido por el empleador

Se acreditará la totalidad de las empresas certificadas con la constancia de afiliación contemporánea a cualquiera de ellas con las que el afiliado mantuvo relación laboral (anterior al 31/12/69).

Se recuerda que la afiliación podrá acreditarse, con las constancias que obren en el expediente, como ser: libreta de afiliado, talón de afiliación y/o informe de SIJP.

En caso de contar con afiliación en SIJP posterior al 31/12/69 correspondiente al empleador que certifica dicho período; podrá considerarse la fecha de ingreso al empleo que surja en la pantalla de afiliación como contemporánea, a los efectos de acreditar lo establecido en el primer párrafo del presente apartado, siempre que resulten coincidentes ambas fechas (la del certificado y la de ingreso informada por el empleador). De no coincidir, deberán considerarse los servicios desde la fecha de inicio que figura en la pantalla de afiliación.

Si no surge afiliación, pero si existe en la pantalla de afiliación del SIJP la fecha de ingreso al empleo, siempre que resulten coincidentes (la del certificado y la del ingreso existente en SIJP), podrá considerarse esa fecha de ingreso al empleo como afiliación contemporánea, a los efectos de acreditar lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

En caso de no contar en SIJP con el dato de afiliación o la fecha de ingreso al empleo mencionado anteriormente o que la fecha de ingreso de la certificación de servicios sea anterior a cualquiera de la que surgen del SIJP, se requerirá al Área Información de Activos "Registro de Firma" y en caso negativo informe de "Inclusión en Planillas" por el lapso de un (1) año y por cualquiera de los empleadores certificantés.

Si una vez recibido el informe del Área Información de Activos se detecta que no constan datos positivos por ninguna de las empresas certificantés del período, se deberá constatar si las mismas se encuentran activas (para ello se deberá evaluar la documentación presentada por el titular al momento de inicio de la prestación, los fundamentos que correspondan a la evaluación integral y razonada de la prueba, deberán ser materia de dictamen jurídico, producido por el abogado asignado a tal efecto en la UDAI interviniente.



Si así ocurriese, se deberá requerir verificación en sede del empleador por cada una de las empresas comprendidas en dicho período. Tener en cuenta que en ciertas ocasiones la empresa se encuentra inactiva pero el empleador aclara en el dorso de la certificación de servicios que la fuente documental se encuentra radicada en otro domicilio al que se deberá elevar la verificación (estos casos son frecuentes en certificaciones extendidas con posterioridad a la fecha de cese de la empresa).

1.1.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se estimará acreditada la totalidad del período laboral invocado, siempre que figuren en nuestros registros tres años de inclusión del afiliado en planillas, por cada una de las relaciones laborales denunciadas sin certificación de servicios. Si la relación laboral fuere inferior a tres años, se solicitará planillas por la totalidad del período.

Si en el expediente consta la libreta de afiliado y la misma contiene estampillado o timbrado, se considerará un elemento probatorio del ingreso efectivo de aportes (no conteniendo tachaduras, enmiendas ni agregados) por lo que no corresponde solicitar informe de planillas por el lapso que de allí surja. De resultar negativo el informe solicitado y teniendo en cuenta que se trata de un empleador inactivo, el profesional abogado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas.

1.1.3. Servicios ex - Caja Navegación, Rurales, Bancaria y Seguros anteriores al 31/12/69

Se deja constancia que para los servicios prestados en el ámbito de las ex-cajas mencionadas el requisito necesario para la acreditación de servicios será: Registro de firmas, caso negativo solicitar inclusión en planillas por un (1) año por una sola de las empresas denunciadas.

Se recuerda que en caso de resultar negativo el informe requerido, se solicitará verificación en sede del empleador. Caso contrario se procederá a la evaluación de pruebas.

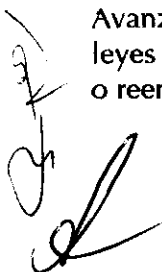
1.1.3.1. Bancos Privados

En caso de coincidir la fecha de ingreso del SIJP, con la certificada por el empleador, se deberá considerar la misma como fecha de afiliación contemporánea, acreditándose el total del período certificado. Caso contrario se deberá solicitar registro de firmas.

1.1.3.2. Rurales

Los períodos trabajados en relación de dependencia certificados por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales, serán acreditados a todos los efectos previsionales.

Ver punto V "Documentación probatoria" y punto VI apartado 1 "Prueba de Servicios del Detalle de Tareas" de la norma de procedimientos "Edad Avanzada para trabajadores rurales decreto n° 1021/74 - res. sss n° 2/99 - leyes n° 22.248 y n° 25.191" (PREV 11-28), o la que en el futuro la modifique o reemplace.



1.2. Servicios comunes posteriores al 01/01/70 hasta el 30/06/94

1.2.1. Con presentación de certificación de servicios

Para las certificaciones posteriores a Diciembre de 1980 la firma del empleador debe estar certificada por autoridad competente (bancaria, escribano/notarial, judicial o previsional) que cumpla con los requisitos de la Resolución CNPIyAC Nº 8505/1980. Caso contrario, se requerirá registro de firmas.

Si la verificación del registro de firmas es positiva, se tomará como válida la certificación presentada y se continua el procedimiento según lo indicado en el presente apartado. De resultar negativo, se deberá continuar con el procedimiento indicado en el apartado 1.2.2 del presente Anexo.

Tomando las certificaciones de servicios a computar, se considerarán acreditadas en su totalidad las relaciones laborales invocadas, siempre que se constate en SIJP un porcentaje igual o superior al 35% del tiempo total a computar por todos los empleadores comprendidos en este apartado.

De no acreditarse el porcentaje indicado en el párrafo anterior en el informe que arroja el SIJP, se deberá requerir informe de inclusión en planillas al área pertinente por alguna o todas las empresas certificadas que no figure ningún dato en SIJP, según fuere necesario, para completar el porcentaje requerido.

Se deberá constatar, previo a la elevación del Anexo I, en el cuadro de Información del Área Información de Activos (Anexo II) si por el tipo de ex-caja en cuestión obran datos para la futura consulta.

Si de las consultas practicadas no se alcanza el porcentaje del 35% necesario para la acreditación de servicios, o no resulta positivo el informe del Área información de Activos, se deberá proceder a la verificación de todas las empresas certificadas, donde el titular registre alguna información con relación al tiempo a considerar, con las que una vez efectuada la inspección se reúna el porcentaje requerido.

De no resultar posible la verificación, se procederá a la evaluación legal de pruebas.

1.2.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se considerará acreditado el período laboral siempre que figure un 35% del tiempo invocado con dicho empleador en el informe de SIJP.

Si resulta necesario, a fin de reunir el porcentaje requerido, se consultará a nuestros registros internos. Caso negativo y teniendo en cuenta que no se encuentra activa la empresa, se solicitará al letrado de la UDAI la evaluación de pruebas pertinente.

1.3. Servicios comunes posteriores al 01/07/94

1.3.1. Con presentación de certificación de servicios

Se estimará acreditada la totalidad del período laboral si por el informe que arroja el SIJP se constata un 80% del tiempo comprendido para cada empleador considerado en este lapso.

Handwritten signature and initials, possibly 'R' and 'B', located at the bottom left of the page.

De no surgir en SIJP el porcentaje indicado, se practicará una verificación en sede del empleador siempre que la empresa se encuentra activa. Caso negativo, evaluación de pruebas.

1.3.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se considerará acreditado el período trabajado con el empleador declarado que arroje el SIJP.

De no surgir la totalidad de períodos invocados, y en caso de existir pruebas, se procederá a la evaluación de pruebas pertinente para la acreditación del total de períodos invocados.

1.4. Servicios con Consideración Particular

La Gerencia Prestaciones y Servicios ha emitido diversos instructivos de trabajo para la consideración de ciertos servicios que ameritan un tratamiento especial.

A continuación se detallan los instructivos vigentes hasta la fecha de emisión de la presente normativa:

1.4.1. Servicios Docentes

Si se encuentran certificados los servicios por autoridad competente en el marco de lo establecido por la Resolución SSS 33/05, los servicios serán acreditados sin más trámite. Caso contrario se aplicaran los criterios generales de acreditación de servicios comunes (apartado 1) de la presente probatoria.

1.4.2. Pesca costera sistema "a la parte"

Deberá tenerse en cuenta el instructivo "Pesca Costera retribuida bajo sistema de ajuste a la parte de ex-caja de Navegación", incorporada al Manual de Procedimientos con identificación: (PREV-11-20), o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

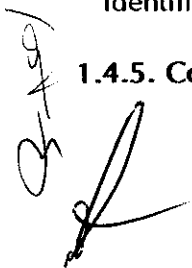
1.4.3. Personal embarcado

Deberá ajustarse a lo dispuesto en el instructivo "Decreto-Ley 6395/46 y probatoria de servicios y remuneraciones", incorporada al Manual de Procedimientos con identificación: (PREV-11-14), o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

1.4.4. Actividad artística

La probatoria de servicios para este tipo de actividades se ajustará a lo dispuesto en el instructivo "Acreditación de la Actividad Artística Dependiente relacionada con Espectáculos Públicos", incorporada al Manual de Procedimientos con identificación (PREV-11-18), o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

1.4.5. Costurera a domicilio

Costurera


Se acreditará la relación laboral con la sola presentación en el expediente de la "libreta de costurera", de allí se extraerán los tiempos de servicios correspondientes según el detalle que surja de la misma.

Resulta oportuno aclarar que con una sola fecha invocada mensualmente en la libreta se considerará acreditado todo el mes, excepto si se tratase de la fecha de egreso.

Se recuerda que la libreta a considerar no debe contener enmiendas ni tachaduras.

1.4.6. Servicio Doméstico

1.4.6.1. Ley N° 25.239, a partir del 1/04/2000

Para acreditar los servicios con aportes pertenecientes a los empleados del servicio doméstico a partir de la vigencia de la Ley N° 25.239, los datos que surgen del SIJP a nombre del trabajador bajo el número de CUIL/CUIT y con la leyenda "SDM" serán considerados como prueba suficiente a los fines de acreditar los mismos para todos los efectos previsionales, ya que la disposición de contenido previsional que dimana del artículo 6° del Título XVIII de la Ley N° 25.239, no se encuentra aún reglamentada por la Autoridad Competente en la materia (art. 6° del Decreto N° 679/95).

1.4.6.2. A partir del 1/07/94

Los períodos laborales prestados con posterioridad al 01/07/94 se acreditarán con la rutina descrita para servicios comunes.

1.4.6.3. Del 01/01/57 al 30/06/94

Para acreditar la relación laboral invocada durante el período 01/01/57 (fecha de creación de la ex-caja) al 30/06/94 se tendrán en cuenta si en el expediente constan los originales o fotocopias de las boletas de depósito autenticadas por autoridad competente.

De no contar en el expediente con la prueba detallada anteriormente, se deberá considerar la posibilidad de requerir informe al Área Información de Activos, según lo detallado en el cuadro del Anexo II.

Si resultare negativa la respuesta al requerimiento formulado o no existiere la posibilidad de realizarlo, se deberá solicitar una inspección vecinal, la cual será evaluada, conjuntamente con las demás pruebas supletorias adjuntadas en expediente, por el área legal que corresponda.

1.4.6.4. Pruebas documentales

A continuación se detallan algunas de las pruebas a considerar:

- ✓ Libreta sanitaria o de trabajo, siempre que la misma haya sido expedida tres años antes del cese de la relación laboral como mínimo.
- ✓ Declaraciones testimoniales de personas que conozcan su actividad en forma directa en el domicilio del empleador (Ejemplo: encargado del edificio, proveedores, cobradores, comerciantes del vecindario, etc.).
- ✓ Certificados de médicos que la hayan asistido en el domicilio del empleador.

- ✓ Toda constancia en que figure su actividad como servicio doméstico (Ejemplo: Declaración en padrones electorales, Cédula de Identidad, Título de propiedad, certificados de estudios, créditos personales, asistencia médica social, etc.).
- ✓ Transcripción del domicilio del empleador y del afiliado (cuando ambos coinciden) según figure en sus respectivos documentos.

1.4.7. Monotributista en relación de dependencia – ley 25.239 a partir del 01/04/2000

Para acreditar los servicios con aportes en relación de dependencia, deberá presentar al momento de inicio de trámite la certificación de servicios y remuneraciones y constancia de inscripción al monotributo del empleador, formulario F. 165. Circular 42/03, y Prev 16-13.

1.4.8. Servicios Discontinuos y de temporada -excepto rurales-

Para acreditar servicios anteriores al 31/12/69 se solicitará registro de firmas, caso negativo informe de planillas por un año, al Área Información de Activos.

Para la acreditación de los servicios desempeñados por el afiliado en el período posterior al 01/01/70, se deberá adoptar un idéntico criterio que el considerado para la probatoria de servicios comunes.

Resulta oportuno aclarar que los tiempos a considerar para la constatación en SIJP serán establecidos sobre la base de los tiempos reales de servicios (tiempos calculados sin elevación).

1.4.9. Convenios de Corresponsabilidad Gremial

Para los trabajadores comprendidos en los convenios mencionados se considerará acreditado el período siempre que surja en SIJP un 80 % de información.

Para el cálculo del porcentaje invocado se deberá computarizar el tiempo a partir de la fecha de vencimiento del correspondiente convenio.

Tener en cuenta si en el expediente obran constancias de inclusión voluntaria al SIJP a opción del productor con anterioridad a las fechas indicadas anteriormente.

De ser así, se contemplará el tiempo para acreditar el 80% a partir de la fecha de inclusión mencionada. Circular GP N° 83/04 y Circular GP N° 05/2005.

1.4.10. Contrato de Trabajo a Prueba

Según lo dispuesto en el art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24.465, se establece que durante el período a prueba no hay obligación de efectuar aportes. De continuar el contrato laboral, luego de dicho período, el tiempo de trabajo a prueba se computará como tiempo de servicios y remuneración a todos los efectos de la Seguridad Social.

1.4.11. Libreta de la Construcción

Los trabajadores de la construcción que posean la libreta, con los datos del empleador y aval bancario del mismo, podrán acreditar con esta sola documentación la o las relaciones laborales invocadas.

1.4.12. Servicios prestados en fuerzas de seguridad y defensa

Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas, y los servicios militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, podrán ser reconocidos como propios por esta ANSES, si éstos no fueron utilizados para la obtención de un retiro militar y/o policial según el caso, lo que deberá ser acreditado mediante constancia extendida por el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros, Jubilaciones y Pensiones o por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 18.037.

En ningún caso, los servicios enunciados en el párrafo anterior, requieren ser verificados en sede del empleador, se acreditarán con la certificación de servicios extendida por la fuerza que corresponda a cada caso.

1.4.13. Planes sociales

No deben ser considerados como tiempo de servicios a los efectos previsionales.

1.4.14. Seguro de Desempleo

Los períodos de Seguro de Desempleo (Ley N° 24.013) percibidos por el titular, deben ser considerados como tiempo de servicios con aportes a todos los efectos previsionales.

1.4.15. Ferroviarios

Se mandará a verificar toda documentación que esté certificada por la empresa Ex- Empresa Ferrocarriles Argentinos (Ente Residual), a los fines de corroborar la real prestación de los servicios invocados y el monto de las remuneraciones informadas.

1.4.16. Acreditación de Servicios de Ex - Caja de Estado

Se recuerda que los servicios pertenecientes al ámbito de las ex-cajas de Servicios Públicos y Ferroviarios merecerán el tratamiento indicado para servicios comunes.

1.4.16.1. Servicios comunes anteriores al 31/12/82

Se acreditará la totalidad de las empresas certificadas con la constancia de afiliación contemporánea a cualquiera de los empleadores con los que el afiliado mantuvo su relación laboral (anterior al 31/12/82).

En caso de no contar con dicho requisito se deberá solicitar a Información de Activos informe de Registro de Firma (consultar períodos por los que obra documentación) por cualquiera de las empresas mencionadas.

Caso negativo, se solicitará verificación en sede del empleador o evaluación de pruebas según corresponda.

1.4.16.2. Servicios comunes posteriores al 01/01/83 hasta el 30/06/94

Se acreditará cada empresa certificada con la constancia en SIJP de un (1) año, independientemente del tiempo trabajado en ella.

Este procedimiento se repetirá con cada empresa de ex-caja de Estado certificada en el expediente.

De no contar con dicho requisito por alguna de las empresas, se solicitará Registro de Firma (consultar períodos por los que obra documentación (Anexo II).

Caso negativo, se solicitará verificación en sede del empleador o evaluación de pruebas según corresponda.

1.4.16.3. Servicios comunes posteriores al 01/07/94

Se considerará acreditada la relación laboral si del informe que arroja el SIJP surge un 80 % del tiempo comprendido para cada empleador considerado en esta etapa.

De no surgir en SIJP el porcentaje indicado, se practicará una verificación en sede del empleador.

Caso negativo, se procederá a la evaluación de pruebas.

1.5. Acreditación de Servicios Diferenciales**1.5.1. Servicios diferenciales anteriores al 31/12/69****1.5.1.1. Con presentación de certificación de servicios**

Para acreditar la insalubridad de un período laboral anterior al 31/12/69, se deberá requerir al Área Información de Activos inclusión en planillas por un tiempo no inferior a tres (3) años. En dicho informe se deberá incluir el tipo de tarea o código de actividad desempeñado por el titular, el cual deberá ser coincidente con el declarado por el empleador en la certificación de servicios. Si el período laboral fuere inferior a tres años, se requerirá informe de inclusión en planillas por la totalidad del tiempo desempeñado.

De no contar con los requisitos mencionados se solicitará verificación en sede del empleador, o evaluación de pruebas según corresponda.

1.5.1.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se considerará acreditado el carácter diferencial de los servicios siempre que surjan planillas con indicación del código de tarea por la totalidad del período.

De no obrar planillas o sólo figurar por un lapso menor, el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas.

1.5.2. Servicios diferenciales posteriores al 01/01/70 hasta el 30/06/94**1.5.2.1. Con presentación de certificación de servicios**

Para probar la insalubridad de un período laboral se deberá constatar en SIJP un tiempo no inferior al 50 % del tiempo trabajado en cada empresa

coincidiendo el código de actividad que arroja el sistema con el indicado por el empleador.

De no contar con dicho porcentaje, o no coincidir el código de insalubridad, se consultará a nuestros registros internos (Ver tabla de Anexo II). En dicho informe se deberá incluir el tipo de tarea o código de actividad desempeñado por el titular, el cual deberá ser coincidente con el declarado por el empleador en la certificación de servicios. Caso contrario se solicitará verificación en sede del empleador o se procederá a la evaluación de pruebas según corresponda.

1.5.2.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se acreditará el carácter de los servicios siempre que figure en SIJP la totalidad del período laboral. De no contar con este requisito, se solicitará información al Área Información de Activos por el período necesario.

De no obrar datos o sólo contar con información por un lapso menor, el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas.

1.5.3. Servicios diferenciales posteriores al 01/07/94

1.5.3.1. Con presentación de certificación de servicios

Teniendo en cuenta que del informe de SIJP por los períodos posteriores a julio de 1994 no surge el código de carácter de servicios, se procederá de distinto modo si el afiliado prestó servicios por el lapso anterior con el mismo empleador que si se inicia la actividad laboral con posterioridad a la fecha mencionada.

Si el afiliado acreditó la insalubridad de acuerdo a lo establecido en el punto correspondiente a los períodos anteriores al 01/07/94, y continuando con el mismo empleador acreditó la relación laboral con posterioridad a Julio del año 1994, se considerará acreditada la insalubridad de la totalidad del período en cuestión.

Para los casos en que el afiliado comienza una relación laboral con posterioridad al 01/07/94, se deberá solicitar verificación en sede del empleador (si este se encuentra activo) a fin de acreditar la insalubridad de la tarea. Esto siempre que resulte necesaria la reducción de edad o servicios requeridos para la acreditación de derecho o modificación del monto del haber jubilatorio. Si el empleador no se encuentra activo y es necesaria la consideración de la insalubridad, se procederá a la evaluación de pruebas.

1.5.3.2. Sin presentación de certificación de servicios

Se acreditará el carácter de los servicios siempre que los mismos figuren en SIJP en su totalidad.

Caso contrario y considerando que la empresa no se encuentra activa, el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas correspondiente.



1.6. Supuestos Especiales

1.6.1. Firmas Observadas

Los servicios que se pretenden reconocer certificados por empresas que han sido observadas llevarán un tratamiento especial que consiste en computar sólo el tiempo por el que el afiliado figura en la información del SIJP o en nuestros registros internos.

De ser necesario se realizará una verificación en sede del empleador o el letrado de la UDAI procederá a la evaluación de pruebas según corresponda.

1.6.2. Empresa en quiebra decretada

Los períodos trabajados en empresas que figuren con quiebra decretada tendrán similar tratamiento a los servicios comunes.

Las certificaciones emanadas de síndicos de empresas en quiebra, de no ajustarse a las condiciones y requisitos de esta probatoria de servicios están sujetas a verificación, como si se tratara de certificaciones extendidas por empleadores. (Circular Prev. 26/04)

1.6.3. Denuncia de servicios

Es necesario aclarar que si el afiliado presenta nota ante el Ministerio o Secretaría de Trabajo, donde el empleador reconoce el período que el afiliado pretende acreditar y denuncia con resolución, firme y/o consentida, favorable de la DGI/AFIP, corresponde considerar acreditado el período laboral en cuestión.

1.6.4. Convenios de Transferencia (Prev 19-04)

Provincias transferidas/ Municipios transferidos

Cuando el informe que arroja la Base Transitoria del SIJP para el período que se pretenda acreditar figure como **Acreditado**, se computará la totalidad del tiempo que surge en dicha Base.

De no surgir como Acreditado en la Base la totalidad del período certificado, o de existir discrepancias, se practicará una verificación en sede del empleador. Si la verificación resultare negativa, se procederá evaluar, de existir, las pruebas aportadas por el interesado.

Cuando el período figure como **Registrado**, o **Registrado – Pendiente de Control** se procederá a la verificación, en sede del empleador, del período en cuestión. Si la verificación resultare negativa se procederá a evaluar legalmente las pruebas aportadas por el interesado.

1.6.5. Causas políticas Ley 23.278 y servicios prestados por argentinos en organismos internacionales Decreto Ley nº 144/58: (PREV 07-01)

1.6.5.1. Servicios reconocidos a aquellas personas que fueron separadas de su cargo por causas políticas o gremiales

La Ley N° 23.278 establece que las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes o declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde el 25/11/61 (Ley N° 16.001), podrán computar al sólo efecto jubilatorio en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9/12/1983.

El plazo para acogerse a las disposiciones de esta ley fue desde el 14/11/1985 al 26/11/1986, posteriormente, por Ley N° 24.451, se reguló un nuevo plazo que abarcó desde el 22/2/95 al 21/2/96.

Posteriormente, la Ley N° 24.736, sustituyó el texto del artículo 2° de la Ley N° 23.278, por el siguiente: "El reconocimiento del periodo de inactividad deberá solicitarse ante la Administración Nacional de Seguridad Social, sin plazo de prescripción".

1.6.5.2. Servicios prestados por ciudadanos argentinos en el exterior o en el país como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la república sea miembro (Decreto N° 144/58).

A efectos de computar los servicios prestados en Organismos Internacionales en el país o en el exterior, conforme lo establecido por el artículo 2° del Decreto 144/58, debe acreditarse un mínimo de 10 años de servicios, prestados en el país, cualquiera fuere su naturaleza, considerando como tales los cumplidos en el exterior al servicio del país y siempre que no perciban jubilación del organismo internacional respecto del cual solicitan el cómputo de los servicios.

Cabe aclarar que los servicios y las remuneraciones percibidas deben certificarse a través de una constancia extendida por el Ente Internacional de que se trate, la cual debe estar avalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo exigible el cumplimiento del formulario de práctica.

1.7. Acreditación de Remuneraciones

Cuadro De Cambio de monedas hasta la actualidad

TIPO DE MONEDA	PERIODO DESDE	PERIODO HASTA
PESOS MONEDA NACIONAL		31/12/69
PESOS LEY 18.188	01/01/1970	31/05/1983
PESOS ARGENTINOS	01/06/1983	14/06/1985
AUSTRALES	15/06/1985	31/12/1991
PESOS	01/01/1992	vigente

1.7.1. Remuneraciones anteriores al 31/12/69

1.7.1.1. Con presentación de certificación de servicios

Cuando para el cálculo de haber de la prestación deban considerarse remuneraciones comprendidas hasta el 31/12/69, se consignarán las indicadas por el empleador en la certificación de servicios, para ello se deberán comparar con los montos indicados en la tabla que se adjunta.

Año	\$ Moneda Nacional	\$ Ley	\$ Argentinos	Australes	\$
1951	5.500,00	55,00	0,0050	0,000005	0,0000000005
1952	7.600,00	76,00	0,0076	0,000008	0,0000000008
1953	9.600,00	96,00	0,0096	0,000010	0,0000000010
1954	16.100,00	161,00	0,0160	0,000016	0,0000000016
1955	17.000,00	170,00	0,0170	0,000017	0,0000000017
1956	19.000,00	190,00	0,0190	0,000019	0,0000000019
1957	22.000,00	220,00	0,0220	0,000022	0,0000000022
1958	37.900,00	379,00	0,0400	0,000040	0,0000000040
1959	48.000,00	480,00	0,0500	0,000050	0,0000000050
1960	60.000,00	600,00	0,0600	0,000060	0,0000000060
1961	84.000,00	840,00	0,0800	0,000080	0,0000000080
1962	90.000,00	900,00	0,0900	0,000090	0,0000000090
1963	111.000,00	1.110,00	0,1100	0,000110	0,0000000110
1964	136.000,00	1.360,00	0,1400	0,000140	0,0000000140
1965	175.000,00	1.750,00	0,1800	0,000180	0,0000000180
1966	235.000,00	2.350,00	0,2400	0,000240	0,0000000240
1967	250.000,00	2.500,00	0,2500	0,000250	0,0000000250
1968	368.000,00	3.680,00	0,3680	0,000368	0,0000000368
1969	368.000,00	3.680,00	0,3680	0,000368	0,0000000368

Cuando los montos certificados excedan a los indicados, se deberá requerir al área Información de Activos informe de por lo menos tres años de remuneraciones a fin de comparar con las certificadas por el empleador. De resultar coincidentes, se indicarán todas las remuneraciones certificadas por el empleador.

Si las remuneraciones informadas por el área Información de Activos resultan inferiores a las indicadas por el empleador, se deberán consignar las remuneraciones informadas por el área Activos para los años indicados y por los restantes se consignarán las mínimas de Ley anuales.

Por el contrario, si las remuneraciones informadas por el área Información de Activos resultan superiores a las indicadas por el empleador, se deberán consignar las remuneraciones informadas por el área Activos para los años indicados y por los restantes se consignarán las certificadas por el empleador. En caso de no ser posible la búsqueda se consignarán las remuneraciones mínimas de Ley.

1.7.1.2. Sin presentación de certificación de servicios

Si en el expediente no consta la certificación de servicios, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 y N° 67 del 04/07/96, que dispone que en caso de contar con recibos de sueldo del período en cuestión se indicarán los importes allí mencionados. Para los casos en que no se hubieren agregado los mencionados recibos se consignarán los importes mínimos de Ley general vigentes para el período en cuestión.

A continuación se transcriben los párrafos pertinentes de las mencionadas normativas legales:

C.I. N° 26/96 C.I.L. ".....corresponde considerar las remuneraciones que surgen en los recibos de sueldo en los cuales constan las correspondientes retenciones previsionales, siempre que las mismas revistan las formalidades de Ley y guarden signos de contemporaneidad con la prestación de los servicios."

C.I. N° 67/96 C.I.L. ".....se estima correcto valuar en el monto del haber mínimo, correspondiente al período de que se trate, las remuneraciones no acreditadas fehacientemente en los supuestos en que los servicios sí se hubiesen comprobado."

Figura en el anexo VI de la presente norma, la tabla de haberes mínimos de Ley general.

1.7.2. Remuneraciones posteriores al 01/01/70 hasta el 30/06/94

1.7.2.1. Con presentación de certificación de servicios

Las remuneraciones a considerar se deberán comparar con las que surjan del informe de SIJP.

Si del informe obrante en SIJP surge la totalidad de las remuneraciones a considerar, se consignarán las indicadas en el sistema siempre que existan diferencias inferiores al 10% entre lo certificado y lo que obra en SIJP.

Si del informe obrante en SIJP no surge la totalidad de las remuneraciones a considerar, se compararán las allí consignadas con las certificadas, de surgir diferencias inferiores al 10% se considerarán las indicadas por el Sistema SIJP para los años correspondientes y para los años que no surja información se consignarán las indicadas en la certificación de servicios, siempre que las mismas guarden relación con la naturaleza de las tareas desempeñadas, los salarios percibidos y los períodos que obren en SIJP.

Si la diferencia detectada es superior al 10% en el período comprendido hasta Junio del año 1994, se deberá practicar una verificación de remuneraciones en sede del empleador. De tratarse de un empleador inactivo, no resultando procedente verificar, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 y N° 67 del 04/07/96, transcriptas en su parte pertinente en el punto anterior ("Sin presentación de certificación de servicios").

Si del informe obrante en SIJP no surge ninguna remuneración por el período a considerar, corresponde efectuar una verificación en sede del empleador, o evaluación de pruebas según corresponda.

1.7.2.2. Tabla Circular 2/95

A los efectos de verificar la evolución general de las remuneraciones a considerar, deberá tenerse en cuenta la presente tabla.

La remuneración del año	No debe exceder en cantidad de veces	La remuneración del año
1979	5	1978
1980	2,5	1979
1981	1,5	1980

La remuneración del año	No debe exceder en cantidad de veces	La remuneración del año
1982	1,6	1981
1983	6	1982
1984	6	1983
1985	7	1984
1986	2	1985
1987	2	1986
1988	4	1987
1989	27	1988
1990	15	1989
1991 y sucesivos	2	1990

1.7.2.3. Sin presentación de certificación de servicios

Si en el expediente no consta la mencionada certificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 y N° 67 del 04/07/96, que dispone que en caso de contar con recibos de sueldo del período en cuestión se indicarán los importes allí mencionados. Para los casos en que no se hubieren agregado los mencionados recibos se consignarán los importes que surjan del SIJP, o en su defecto los mínimos de Ley general vigentes para el período en cuestión.

1.7.3. Remuneraciones a partir del 01/07/94

1.7.3.1. Con presentación de certificación de servicios

Se considerarán las remuneraciones que arroje el SIJP para los meses allí indicados y para los restantes (los no incluidos en SIJP) se consignarán los indicados en la certificación de servicios.

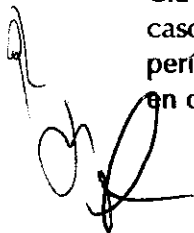
Es de destacar que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) puede contener para el mismo mensual una declaración jurada original con código 0 y una o varias Declaraciones Juradas rectificativas debiendo considerarse la última presentada. De no surgir datos en el SIJP, se practicará una verificación de remuneraciones en sede del empleador.

A efectos de deducir el Sueldo Anual Complementario se deberá proceder de la siguiente manera:

- ✓ Se sumarán las remuneraciones anuales o semestrales, según corresponda, siempre que dentro del período a acreditar contenga uno o dos aguinaldos y se dividirá por 1.08333

1.7.3.2. Sin presentación de certificación de servicios

Si la empresa no se encuentra activa se tendrá en cuenta lo dispuesto en la CI CIL 24241 N° 26 de fecha 13/02/96 y N° 67 del 04/07/96, que dispone que en caso de encontrar en el expediente recibos de sueldo correspondientes al período en cuestión se indicarán los importes allí mencionados. Para los casos en que no se hubieren agregado recibos de sueldo, se consignarán por dicho



lapso los importes que surjan del SIJP, o en su defecto, los mínimos de Ley general vigentes para el período en cuestión.

Recordamos que en el anexo IV de la presente norma, figura la tabla de haberes mínimos de Ley general.

Se deja constancia que en el informe que arroja el SIJP hasta el año 1984 y posterior al 07/94 se encuentra incluido el Sueldo Anual Complementario, el cual deberá ser deducido a fin de considerar las remuneraciones para el cálculo de haber de la prestación. Asimismo y considerando los plazos de actualización del SIJP, los 2 meses anteriores a la presentación se podrán acreditar con la documentación pertinente (certificación de servicios y recibos de sueldo).

1.7.4. Cajas Transferidas

Para los servicios prestados en empresas correspondientes a sistemas transferidos al SIJP, ocasionalmente sólo surge el importe correspondiente al aporte del 11% no figurando la remuneración mensual percibida. Por lo tanto, en estos casos se deberá calcular el importe mensual correspondiente al descuento practicado ($\text{aporte}/0,11$).

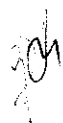


DETALLE DE ANEXOS:

ANEXO II: Detalle de períodos en los que obran antecedentes en Información de Activos.

ANEXO III: Detalle de fechas de las transferencias Provinciales y Municipales.

ANEXO IV: Tabla de Haberes Mínimos de Ley General



ANEXO II

Detalle de períodos en los que obran antecedentes en Información de Activos

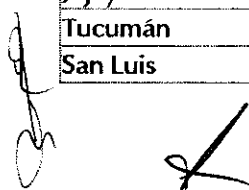
Ex - Caja	Afilaciones		Planillas - Legajos		Registro de firmas (1)		Código de tarea ó Actividad	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Estado	Inicio	1982	xxx	xxx	1951	1987	xxx	xxx
Ferroviaria	Inicio	1982	xxx	xxx	1951	1985	xxx	xxx
Periodistas y Gráficos	Inicio	04/1985	1951	1976	1951	1993	1951	1976
Servicios Públicos	Inicio	12/1982	1944	1981 (2)	1951	1987 (3)	1951	1985
Navegación	1951	04/1985	1951	1976	1948	1993	1951	1976
Bancaria	1957	1985	1961 (4)	1976	1934	1993	1970	1976
Seguros	1957	1985	1961	1976 (5)	1939	1993	1970	1976
Domésticos	1972	1985	1972	1976	1972	1993	1972	1976
Comercio	1945	1985	1951	1976	1946	1993	1970	1976
Industria	1946	1985	1951	1976	1948	1993	1951	1976
Unificada	1975	1985	1968	1976	1968	1993	1970	1976
Rural	1972	04/1985	1955	1976	1963	1993	1955	1976

- (1) Para las Ex-Cajas Unificadas en la Ex-Caja de Industria y Comercio, los registros figuran bajo Ex-Caja Unificada, a partir de 1968
- (2) Con excepción de las Empresas de Subterráneos de Buenos Aires, Gas del Estado, SEGBA, y ENTel
- (3) Sólo obran registros por las empresas que eran llamadas "confiables", incluidas en la Resolución CNEySP N° 202/76 y similares
- (4) Por bancos oficiales no constan planillas
- (5) Excepto Productores de Seguros por los que sólo se poseen documentación hasta 1968

Anexo III

Detalle de fechas de las transferencias Provinciales y Municipales

Caja o Instituto	Fecha de Transferencia de Aportes	Disposición Legal
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	01/01/1994	Decreto 82/94
Santiago del Estero	01/07/1994	Decreto 327/95
Catamarca	01/07/1994	Decreto 328/95
Salta	01/01/1996	Decreto 71/96
Mendoza	01/01/1996	Decreto 362/96
San Juan	01/01/1996	Decreto 363/96
La Rioja	01/04/1996	Decreto 503/96
Río Negro	02/05/1996	Decreto 721/96
Jujuy	02/06/1996	Decreto 868/96
Tucumán	01/08/1996	Decreto 1065/96
San Luis	01/10/1996	Decreto 63/96



ANEXO IV

Tabla de Haberes Mínicos de Ley general

Año	\$ a
1945	0,0012
1946	0,0012
1947	0,0012
1948	0,0012
1949	0,0024
1950	0,0024
1951	0,0030
1952	0,0040
1953	0,0042
1954	0,0047
1955	0,0072
1956	0,0084
1957	0,0095
1958	0,0156
1959	0,0228
1960	0,0228
1961	0,0228
1962	0,0228
1963	0,0270
1964	0,0604
1965	0,0864
1966	0,1140
1967	0,1385
1968	0,1560
1969	0,1560
1970	0,1800
1971	0,2794
1972	0,3828
1973	0,6615
1974	1,1000
1975	3,9076

Año	\$ a
1976	11,5300
1977	30,1072
1978	93,7800
1979	233,0000
1980	490,8690
1981	1.047,6690
1982	2.422,6000
1983	13.310,0000
1984	90.475,0000

Año	Australes
1985	589,2450
1986	1.095,0000
1987	1.806,0000
1988	9.365,0000
1989	234.287,0000
1990	6.005.670,0000
1991	15.300.000,0000

Año	Pesos
1992	1.800,0000
1993	1.800,0000
1994	2.223,0000
1995	2.538,0000
1996	2.727,0000
1997	2.844,0000
1998	2.880,0000
1999	2.880,0000
2000	2.880,0000
2001	2.880,0000
2002	2.880,0000
2003	2.880,0000
2004	2.880,0000
2005	2.880,0000

A efectos de la actualización de la tabla se deberá calcular la remuneración mínima anual en base a la suma de una remuneración mínima mensual al valor de tres (3) MOPRES.

